

Artículo veintitrés.—Por razón de matrimonio, el funcionario tendrá derecho a una licencia de quince días

Las licencias reguladas en este artículo y los permisos a que se refiere el anterior no afectan a los derechos económicos del funcionario

Artículo veinticuatro.—Podrán concederse por el Ministerio de Trabajo licencias para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la Administración de Justicia, previo informe favorable del superior jerárquico correspondiente, con derecho al percibo del sueldo y complemento familiar.

Artículo veinticinco.—El Ministro de Trabajo, previo informe del superior jerárquico del solicitante, podrá conceder licencias para asuntos propios sin retribución alguna, y su duración acumulada no podrá exceder de tres meses cada dos años.

Artículo veintiséis.—El período en que se disfruten las vacaciones y la concesión de licencias por razones de estudio y asuntos propios, cuando proceda, se subordinará a las necesidades del servicio.

TITULO VIII

DEBERES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo veintisiete.—Los funcionarios al servicio de la Jurisdicción de Trabajo deberán cumplir y observar con el máximo celo los deberes e incompatibilidades que les impone su legislación especial, sin que en ningún caso puedan ejercer cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de aquéllos.

Para ejercer cualquier profesión, actividad o cargo que no esté expresamente comprendido en las incompatibilidades específicas del Cuerpo a que pertenezcan, deberán obtener previa autorización del Ministerio de Trabajo, que solicitarán por conducto y con informe de sus superiores jerárquicos.

Artículo veintiocho.—Los Magistrados de Trabajo no podrán actuar en Sala o Magistratura donde ejerza como Abogado o Procurador algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.

TITULO IX

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo veintinueve.—El régimen disciplinario de los funcionarios al servicio de la Jurisdicción de Trabajo será el establecido en las disposiciones específicas de cada Cuerpo o en las que en lo sucesivo puedan dictarse.

En todo caso se observarán las siguientes normas:

Primera. Incurrirán en responsabilidad no sólo los autores de una falta, sino también los Jefes que las toleren y los funcionarios que las encubran, así como los que induzcan a su comisión.

Segunda. El Presidente del Tribunal Central de Trabajo y los Magistrados de Trabajo deberán sancionar de plano a los funcionarios que de ellos dependan por las faltas leves que cometan en relación con sus deberes y con el trabajo que se les encomiende.

Quedará incurso en falta grave el funcionario que sea corregido tres veces, conforme al párrafo anterior.

Tercera. Entre las sanciones aplicables a las faltas leves, graves o muy graves se comprenderá, respectivamente, la pérdida de uno a cuatro días, de cinco a diez y de diez a veinte de remuneración, excepto el complemento familiar.

Cuarta. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los funcionarios, salvo la de advertencia, se reflejarán en el expediente personal, con indicación de las faltas que las motiven.

Quinta. Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con la separación del servicio, podrá acordarse por el Ministerio de Trabajo la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que acrediten buena conducta desde que se le impuso la sanción a través del oportuno expediente, en el que emitirá informe la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo.

La cancelación de las anotaciones por faltas leves podrá acordarse a los seis meses por el mismo procedimiento.

Sexta. La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el funcionario vuelve a incurrir en falta. En este caso, los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de duración doble que los señalados anteriormente.

Séptima. Constituirá nota desfavorable en el expediente personal del funcionario la existencia de una anotación por falta grave o muy grave, o de tres leves.

Octava. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los seis años.

TITULO X

DERECHOS PASIVOS

Artículo treinta.—Los funcionarios al servicio de la Jurisdicción de Trabajo quedarán sometidos al régimen de derechos pasivos, que regula la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, en las condiciones y con los requisitos que en la misma se establecen

Las referencias que en ellas se contienen a preceptos de las Leyes de Funcionarios de la Administración Civil del Estado y de Retribuciones de los mismos, se entenderán hechas, en sus respectivos casos, a los concordantes de la presente Ley y de la de Retribuciones de Funcionarios al servicio de la Jurisdicción de Trabajo.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Los Secretarios que en la actualidad se hallen acogidos al régimen de ejercicio de la profesión libre de Abogado o Procurador, salvo en materia laboral, ejercitarán la correspondiente opción en las condiciones y plazos que señala la Ley de Retribuciones de los Funcionarios de la Jurisdicción de Trabajo.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Si en el plazo de un año no se hubieran dictado las disposiciones en virtud de las cuales la mujer pueda acceder a las carreras Judicial y Fiscal, se reservará un tercio de las vacantes para cubrir las por oposición entre Licenciados en Derecho, varones o mujeres, mayores de veintitrés años.

DISPOSICION FINAL

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley. El Ministro de Trabajo someterá al Gobierno proyecto de Decreto Orgánico de Funcionarios al servicio de la Jurisdicción de Trabajo, en el que se refundirán las disposiciones vigentes sobre la materia, y se relacionarán las que por virtud de esta Ley o del propio Reglamento, según su rango, queden total o parcialmente derogadas

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 34/1966, de 31 de mayo, de modificación de las plantillas de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistratura de Trabajo.

En la actuación de las Magistraturas de Trabajo se advierte últimamente un incremento de trabajo constante, determinado especialmente por la intensificación laboral y el crecimiento de la legislación que la regula, tanto en el ámbito de la contratación individual como en la colectiva, que se generaliza acentuadamente. De otra parte, la ampliación de las Leyes de Seguridad Social también acrece de un modo permanente la labor de interpretación y aplicación de las Leyes que le está atribuida a la Jurisdicción del Trabajo.

El incremento de los litigios se refleja al propio tiempo, y como es natural, en los recursos de que son objeto las resoluciones dictadas por los Tribunales de instancia; consiguientemente, al llevarse a efecto la ampliación de las plantillas de aquéllos se hace indispensable incrementar proporcionalmente las del Tribunal Central de Trabajo.

Habida cuenta de las razones que anteceden, y vistas las necesidades actuales que reflejan la experiencia adquirida en los últimos años, debe promoverse el aumento de las Magistraturas en aquellas provincias en que por su densidad laboral la litigiosidad ofrece mayores proporciones, con el fin de que la Jurisdicción del Trabajo cumpla con celeridad y eficacia la función que le es inherente de resolver las contiendas con la rapidez que los derechos cuestionados exigen y el interés social demanda.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y seis las plantillas del Cuerpo de Magistrados de Trabajo serán las siguientes:

- a) Categoría Especial: Veinticuatro Magistrados.
- b) Magistrados de Trabajo de término: Once.
- c) Magistrados de Trabajo de primera: Veintisiete.
- d) Magistrados de Trabajo de segunda: Veintiséis.
- e) Magistrados de Trabajo de tercera: Veintidós.

Artículo segundo.—El Cuerpo de Secretarios de Magistratura de Trabajo, a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, tendrá las siguientes plantillas:

- a) Categoría Especial: Diez funcionarios.
- b) Categoría de término: Quince funcionarios.
- c) Primera categoría: Veinticinco funcionarios.
- d) Segunda categoría: Veinticinco funcionarios.
- e) Tercera categoría: Veintitrés funcionarios.

Artículo tercero.—El Ministerio de Trabajo queda facultado para que, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, pueda alterar la distribución de las Magistraturas, siempre que no se origine aumento de estas plantillas.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento a esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 35/1966, de 31 de mayo, sobre cambio de denominación del Ministerio de Educación Nacional por la de Educación y Ciencia y reestructuración de la Sección 18 de los Presupuestos Generales del Estado.

La extensión y elevación progresivas de las actividades de creación e investigación científicas han determinado en diversos países la necesidad de renovar las estructuras administrativas y los órganos específicos de asesoramiento correspondientes, bien mediante la creación de Ministerios de Ciencia o de Investigación, totalmente centrados en la promoción de estas actividades, o bien mediante una ampliación de los Ministerios de Educación tradicionales, que en un gran número de casos han pasado a ser Ministerios de Educación y Ciencia.

En nuestra Patria, la existencia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, la política de fomento de la investigación en la Universidad, que ha de ampliarse y extenderse a las Escuelas Técnicas Superiores dentro del ámbito del Ministerio de Educación Nacional y, en el orden administrativo, la creación de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica en la Presidencia del Gobierno y la de la Comisión Delegada de Política Científica, a nivel ministerial, son realizaciones que han hecho posible, y aun particularmente destacada, la presencia de España en las reuniones internacionales de los Ministros de Ciencia, y en otras similares, siendo por tanto aconsejable consagrar ya en forma expresa la presencia de este nuevo aspecto del quehacer del Estado en el cuadro de las instituciones de la Administración Pública, con lo que, por otra parte, se recoge y realiza la recomendación hecha en este sentido en el año mil

novecientos sesenta y cuatro por la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa.

Por otra parte, la reestructuración del Ministerio hace preciso adaptar a la misma la Sección dieciocho de los Presupuestos Generales del Estado, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a cuyo fin constan los informes favorables de la Dirección General de Presupuestos y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Educación Nacional se denominará en lo sucesivo «Ministerio de Educación y Ciencia» y le competará junto con las funciones asignadas hasta ahora al Ministerio de Educación Nacional, la de impulsar el desarrollo científico, fomentando la investigación y promoviendo la coordinación de ésta con la que llevan a cabo otros Centros nacionales y extranjeros.

Artículo segundo.—Creada la Subsecretaría de Enseñanza Superior e Investigación, con la consiguiente reestructuración de varias Direcciones Generales, y autorizada la agrupación de Escuelas Técnicas Superiores en Institutos Politécnicos y en Universidades, se autorizan las siguientes modificaciones al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho. «Ministerio de Educación Nacional»:

Uno.—Se conceden los créditos extraordinarios y suplementarios que figuran en la relación (Anexo número uno), por un importe total de tres millones quinientas nueve mil cuatrocientas veinte pesetas, que se cubrirá con las anulaciones de los que se consignan en la también adjunta relación (Anexo número dos).

Dos.—Las denominaciones correspondientes a los servicios que a continuación se indican serán las siguientes: Servicio trescientos cuarenta y uno, se denominará «Ministerio, Subsecretarías y Servicios Generales»; Servicio trescientos cuarenta y cuatro, se denominará «Dirección General de Enseñanza Técnica Superior»; Servicio trescientos cuarenta y seis, se denominará «Dirección General de Enseñanza Profesional». Asimismo se crea el Servicio trescientos cincuenta y uno, «Dirección General de Promoción y Cooperación Científica».

Tres.—La adaptación presupuestaria de las modificaciones a que se refiere el número anterior se llevará a cabo conforme al detalle que consta en la relación (Anexo número tres).

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno para que, previo el reglamentario informe del Consejo de Estado, realice la adaptación de los textos relativos a las disposiciones legales que hayan resultado afectadas como consecuencia de la reorganización del Ministerio de Educación y Ciencia y de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

(Anexo número 1)

RELACION DE LOS CREDITOS SUPLEMENTARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Numeración económica funcional	Naturaleza del crédito	Designación de los gastos	Importe
SECCIÓN 18. «EDUCACIÓN NACIONAL»			
341.111	Extraordinario...	Subconcepto nuevo: «Subsecretario de Enseñanza Superior e Investigación» ...	240.000
341.111	Suplementario...	Pagas extraordinarias ...	10.000
341.121	Extraordinarios...	<i>Complemento por dedicación absoluta y especial responsabilidad</i>	
		Subconceptos nuevos:	
		Del Subsecretario de Enseñanza Superior e Investigación ...	240.000
		Del Director general de Promoción y Cooperación Científica ...	192.000
341.122	Extraordinarios...	<i>Indemnización por gastos de representación y otros inherentes al cargo</i>	
		Subconceptos nuevos:	
		Del Subsecretario de Enseñanza Superior e Investigación ...	200.000
		Del Director general de Promoción y Cooperación Científica ...	130.000